



Resolución 2015R-1948-14, del Ararteko, de 4 de noviembre de 2015, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, que deje sin efectos la extinción de una prestación de Renta de Garantía de Ingresos.

Antecedentes

El 30 de septiembre de 2014 (...) acudió al Ararteko tras recibir en su domicilio un escrito de Lanbide, fechado el 20 de septiembre, por el que se le notificaba una resolución de extinción por no renovación del derecho a una Renta de Garantía de Ingresos (RGI). El motivo para ello, según consta en el escrito resolutivo, era *"no comunicó el cese de actividad laboral del 5/05/2014"*. La reclamante nos informó de que, efectivamente, no notificó en Lanbide el fin de una relación laboral tras la finalización de un periodo de prueba.

Esta resolución de extinción se produce, según la documentación aportada, tras la finalización de los trámites iniciados a instancia de la reclamante para proceder a la renovación de su RGI, lo que hizo mediante una solicitud de 17 de marzo.

Dado que a la luz de la información facilitada por la reclamante la circunstancia señalada podría ser considerada motivo de suspensión de la RGI por incumplimiento de una obligación como titular de la misma, pero en principio no de su extinción, el 15 de octubre el Ararteko dirigió un escrito a Lanbide por el que se le trasladaban ciertas consideraciones relacionadas con esta cuestión. En concreto, nos interesábamos por dos aspectos de la queja.

Por un lado, por la consideración por parte de Lanbide del comportamiento de la reclamante como pérdida de un requisito de acceso a la RGI. Por otro, por la posibilidad de renovar una RGI que se encontrara en estado de suspensión, dado que al parecer esta circunstancia tuvo alguna incidencia en el expediente.

El 18 de diciembre tuvo entrada el escrito de respuesta remitido desde Lanbide.

Se nos informaba de distintos trámites relativos al procedimiento de renovación, que como hemos indicado, se instó el 17 de marzo. Posteriormente, el 25 de abril, la reclamante comunicó en Lanbide el inicio de una actividad laboral. El 18 de julio se inician los trámites propiamente dichos de cara a atender la solicitud de renovación (entre los que se incluye la remisión el mismo 18 de julio de un escrito de trámite de audiencia por el que se solicita a la reclamante documentación relativa a su actividad laboral, que presenta como alegaciones el 4 de agosto), trámites que culminan el 8 de septiembre con una propuesta de resolución denegatoria de la solicitud de renovación.





A continuación, Lanbide informa de los motivos de fondo por los que la solicitud de renovación de RGI fue denegada, en los siguientes términos:

“Al estudiar el inicio de actividad laboral, se observa que la actividad laboral finalizó el 5/05/2014 por no superar el periodo de prueba. Dicho hecho no fue comunicado en Lanbide y se procedió a realizar un trámite de audiencia. Asimismo, se procedió a realizar un requerimiento de documentación para completar la documentación aportada junto a la solicitud de renovación. El interesado [sic], en respuesta al trámite de audiencia, alega que no sabía que tenía que entregar la nómina al terminar de trabajar, por lo que las alegaciones son desestimadas el 27/08/2014.

Al indicar en el aplicativo informático que no cumple el requisito, directamente en la propuesta de resolución se asocia la opción No- Renovación, no permite realizar suspensión dentro de la tramitación de una renovación. Tampoco hubiera sido aplicable realizar la renovación de la prestación y posteriormente realizar la suspensión, ya que el contador de suspensiones se resetea cada vez que se hace una renovación y no se puede suspender por un motivo anterior a la nueva vigencia dada tras la renovación. Asimismo, el aplicativo no permite renovar cuando el expediente RGI está suspendido”.

Debido a que Lanbide en su respuesta no hacía referencia a las consideraciones trasladadas por el Ararteko en nuestro primer escrito (en relación con que la reclamante habría incumplido una obligación, pero no perdido un requisito que implicara la extinción por no renovación) y a que se incorporaban nuevos elementos al expediente (incidencia en la extinción de la herramienta informática empleada), el 5 de marzo de 2015 se remitió un nuevo escrito a Lanbide trasladándole una serie de consideraciones, que constituyen la base de la presente recomendación, relacionadas tanto con los trámites seguidos para proceder a la extinción como, en especial, a la justificación ofrecida por Lanbide en su primer escrito, relativa a las limitaciones de la referida herramienta informática.

Ante la falta de respuesta, el 21 de abril de 2015 se remitió a Lanbide un requerimiento por el que se le recordaba la obligación de las administraciones públicas vascas de atender las peticiones de información del Ararteko en plazo.

El 16 de junio tuvo entrada el escrito de respuesta a nuestra segunda petición de información. Lanbide no entra a valorar ninguna de las cuestiones planteadas por el Ararteko, lo que motiva la presente recomendación.





Consideraciones

1. La reclamante solicitó la renovación de su RGI el 17 de marzo de 2014. Posteriormente, cuando según la información aportada Lanbide no había iniciado aún los trámites para atender la solicitud, el 25 de abril la reclamante notificó en Lanbide el inicio de una actividad laboral a partir del 15 de ese mes, que finalizó poco después al no superar el periodo de prueba. Este último hecho no fue comunicado a Lanbide.

Una vez iniciados los trámites para atender la solicitud de renovación de 17 de marzo Lanbide procedió a desestimar unas alegaciones de la reclamante, presentadas en respuesta al escrito de 18 de julio, en el sentido de que no sabía que debía de notificar el fin de la relación laboral.

En consecuencia, a tenor de la información facilitada, Lanbide indica en su aplicativo informático que la reclamante ha perdido un requisito.

Nos gustaría detenernos en este punto y recordar que el artículo 12.1f del Decreto 147/2010 establece entre las obligaciones de las personas titulares del derecho a una RGI la de *"comunicar al Ayuntamiento¹, en el plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en el que se produzcan, los siguientes hechos sobrevenidos que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación: (...) Hechos que afecten a los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la cuantía de la prestación, incluyendo (...) cambios en el tipo o en la cuantía de los ingresos mensuales, incrementos o disminuciones patrimoniales"*.

Creemos que es importante señalar que el comportamiento de la reclamante, al no notificar el fin de su actividad laboral, no podría considerarse como la pérdida de un requisito, sino como el incumplimiento de una obligación. Se trata de una diferencia fundamental, ya que en el primer caso el resultado puede ser la extinción del derecho, mientras que en el segundo este resultado será la suspensión temporal en aplicación del artículo 26.1b) de la Ley 18/2008, que establece como motivo de suspensión el *"incumplimiento temporal por parte de la persona titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación"*.

¹ A falta de reformar el Decreto 147/2010 con el fin de adaptarlo a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2011, de reforma de la Ley 18/2008, donde dice "Ayuntamiento" habrá de entenderse "Lanbide".



Es de destacar que, de hecho, este incumplimiento afecta negativamente a la reclamante desde un punto de vista material, pues al finalizar su relación laboral y reducir sus ingresos, el importe de la RGI se tendría que haber modificado al alza.

Por tanto, la reclamante no perdió un requisito para ser titular de la RGI, sino que incumplió una obligación que, en consecuencia, tuvo que haber conllevado una suspensión temporal de la prestación. Asimismo, hay que señalar que en el momento en el que Lanbide resolvió el expediente la causa que motivó la suspensión había decaído pues Lanbide tenía ya conocimiento de cuál era la situación laboral de la reclamante.

2. En su primer escrito de respuesta, Lanbide nos indica que la herramienta informática que es utilizada para la gestión de la RGI no permite realizar una suspensión durante la tramitación de una renovación, ni proceder a suspender la prestación una vez que esta ha sido renovada, puesto que *"el contador de suspensiones se resetea cada vez que se hace una renovación y no se puede suspender por un motivo anterior a la nueva vigencia dada tras la renovación. Asimismo, el aplicativo no permite renovar cuando el expediente RGI está suspendido"*.

En nuestra opinión, no es sensato condicionar la aplicación de una serie de previsiones legales al funcionamiento de un programa informático, especialmente cuando tomamos en consideración la naturaleza que el artículo 12 de la Ley 18/2008 otorga a la RGI: *"La renta de garantía de ingresos se configura como un derecho subjetivo para todas aquellas personas que cumplan los requisitos específicamente regulados para el acceso a la prestación en la modalidad que resulte de aplicación"*.

En este ámbito creemos que es muy importante recordar la Exposición de Motivos de la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, que dice así: *"La legislación debe proclamar y erigirse sobre un principio fundamental como es la conservación de las garantías constitucionales y legales a los derechos de los ciudadanos y en general de las personas que se relacionan con la Administración Pública, cuya exigencia se deriva del artículo 18.4 CE, al encomendar a la ley la limitación del uso de la informática para preservar el ejercicio de los derechos constitucionales. Esta conservación exige afirmar la vigencia de los derechos fundamentales no sólo como límite, sino como vector que orienta esta reforma legislativa de acuerdo con el fin promocional consagrado en el artículo 9.2 de nuestro texto fundamental, así como recoger aquellas peculiaridades que exigen la aplicación segura de estas tecnologías"*.





Recordar en todo caso, el artículo 41.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece como obligación del personal administrativo el *remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.*

En consecuencia, consideramos que no es adecuado excusar la extinción del derecho subjetivo a la RGI de la reclamante por las limitaciones de una herramienta informática que obstaculizan la aplicación de la normativa vigente.

3. Es nuestra opinión que una suspensión motivada por el incumplimiento de una obligación, no debería ser un obstáculo para la renovación del derecho cuando ha decaído la causa de la suspensión y la persona titular de la RGI sigue cumpliendo los requisitos para ello.

Hay que tener en cuenta que si el incumplimiento de la obligación de notificar cambios en el nivel de ingresos que motivó la no renovación y consiguiente extinción hubiese tenido lugar en cualquier otro momento, esto es, cuando la RGI no estaba en proceso de renovación, la consecuencia hubiera sido la suspensión temporal del derecho en aplicación del citado artículo 26.1b) de la Ley 18/2008 y la reanudación de la misma si hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión, en virtud del artículo 26.3 Ley 18/2008. Por tanto, el mismo comportamiento puede tener consecuencias mucho mas graves si se produce mientras se tramita la renovación, que es lo que ha sucedido en el presente expediente.

Igualmente, hay que considerar que la tramitación de la solicitud de renovación se ha prolongado excesivamente, pues si bien dicha solicitud fue presentada por la reclamante el 17 de marzo, la resolución por la que finalmente se puso fin a ese procedimiento, extinguiendo la RGI, se dictó el 8 de septiembre. La reclamante inició y finalizó su actividad laboral en el ínterin, el 15 de abril y 5 de mayo, respectivamente.

4. Para finalizar, consideramos importante traer a colación la previsión normativa contenida en el artículo 38.2 del Decreto 147/2010, que establece que *"con el fin de evitar interrupciones en el devengo de la prestación en los supuestos en los que se mantengan las causas que motivaron la concesión, la renovación de la solicitud deberá iniciarse tres meses antes de la fecha de extinción de la*





prestación. A efectos de lo anterior, la Diputación Foral² competente comunicará a las personas titulares, en la fecha que corresponda en cada caso, la necesidad de iniciar la tramitación de su solicitud para su renovación".

Es nuestra opinión que, dado que Lanbide ha incumplido este precepto, pues no se ha remitido el recordatorio, y transcurrieron seis meses desde la presentación de la solicitud de renovación hasta la resolución que puso fin a ese procedimiento (extinguendo la RGI), la reclamante no puede experimentar una consecuencia tan grave derivada de esta circunstancia.

La excesiva duración de la tramitación de la solicitud de la reclamante le ha perjudicado injustamente, pues de haber concluido Lanbide los trámites con mayor celeridad, las circunstancias que motivaron la extinción se hubiesen producido seguramente una vez que la reclamante renovó la RGI.

Recordemos que la solicitud de renovación fue presentada el 17 de marzo; el inicio de la actividad laboral se notificó el 25 de abril; la reclamante cesó en dicha actividad el 5 de mayo (sin notificarlo a Lanbide hasta el 4 de agosto). La resolución que pone fin a ese procedimiento, se dictó el 20 de septiembre, esto es, con posterioridad a que la reclamante hubiera notificado el cese de la relación laboral y, en consecuencia, hubiera decaído la causa de suspensión.

Según la información facilitada desde Lanbide, los trámites para proceder a atender la solicitud de la reclamante no se iniciaron hasta el 18 de julio, con la remisión de un escrito solicitándole que aportara la información relativa a su relación laboral. Lanbide no ha justificado el motivo por el que la solicitud de renovación de 17 de marzo no se atendió antes.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno vasco la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que se deje sin efectos la resolución de 20 de septiembre de 2014 por la que se extingue la RGI de la reclamante y, tras comprobar que se cumplían los requisitos de acceso a la prestación, se proceda en ese caso a su renovación.

² Ver nota 1.